



RADICADO:	08001-41-89-017-2020-00555-01 (2021-00003 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición- Habeas Data
ACCIONANTE:	OSCAR DAVID MORALES SILVA
ACCIONADO:	BANCOOMEVA y DATA CREDITO
VINCULADO	CIFIN hoy TRANSUNION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.- Barranquilla, 15 de febrero de 2021

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante OSCAR DAVID MORALES SILVA, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada en contra de Bancoomeva y Datacrédito.-

1. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial:

- 1.1. Refiere el accionante que el 26 de octubre de 2020, solicito a Bancoomeva y Datacrédito copia de la autorización para ser notificado a través de correo electrónico y que anteriormente les había solicitado la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo. -
- 1.2. Afirma que las accionada violaron el debido proceso al omitir darle previo aviso tal como lo consagra el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.-
- 1.3. Sostiene que Bancoomeva le respondió señalando que el 10 de febrero de 2017, le notificó la mora de la obligación a su dirección de correo electrónico y que en caso de no normalizarla sería reportada en las centrales de riesgo. -
- 1.4. Indica que ninguna de las accionadas le ha dado respuesta concreta a su petición, ya que no ha podido obtener pruebas de haber autorizado ser notificado a través de correo electrónico al ser reportado ante las centrales de riesgo conforme el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.-

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en sentencia adiada once (11) de diciembre de 2020, declaró la improcedencia de la acción señalando que existen otras herramienta para que los titulares de la información presenten reclamaciones por la información que aparece reportada en las centrales de riesgo, como las peticiones ante la fuente de la información y si el caso, de las reclamaciones correspondientes ante la entidad que ejerce la vigilancia sobre las actuaciones sobre la entidad accionada, aunado a que tampoco fue demostrada en el plenario, la inminencia de un perjuicio irremediable que la hiciera procedente como mecanismo transitorio.-

3. IMPUGNACIÓN

El accionante dentro del término impugnó la decisión de primera instancia y afirma que el banco nunca le ha notificado previo al reporte en debida forma cumpliendo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, insiste que para haberlo notificado a través de correo electrónico utilizado para ello debió existir autorización del titular tal como lo señala la Ley 1437 de 2011 artículo 56.-

4. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si las accionadas Bancoomeva y DataCrédito, viola o pone en peligro los derechos fundamentales de habeas data, por no haberlo notificado previamente al reporte negativo ante las centrales de riesgo. -

Tesis del Juzgado

Se confirmará la decisión consignada en la sentencia ya que el accionante no cumple con las condiciones de protección de conformidad a la Ley 1266 de 2008 aunado a que en efecto cuenta con otros medios jurídicos de defensa.

Premisas Normativas y jurisprudenciales

Derecho de habeas data – carácter fundamental.

Nuestro ordenamiento reconoce el habeas data como derecho fundamental autónomo. Este se refiere al derecho que se tiene de conocer, actualizar y rectificar la información que repose en cualquier banco de datos, sea público o privado, además de exigir de quien maneje y administra sus datos personales, el debido uso de la información, que estatuye el artículo 15¹ de la Constitución Política.

¹ “ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.



El ejercicio de este derecho permite al titular de la información saber cómo se recolectó, para qué va a ser utilizada o quién la tiene, y le permite solicitar corrección, modificación o cancelación si los datos son equívocos, erróneos o extralimitados.

Sobre el alcance del hábeas data y el principio de libertad en la administración de datos personales, la H. Corte Constitucional ha expuesto constates y uniformes criterios que pueden ser consultados en sentencias como la T-002-09:

“...

Así, la Corte Constitucional ha entendido el hábeas data como el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la citada norma puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar la actualización, esto es, que sea veraz, conteniendo información al día, agregándole los hechos nuevos, o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual...”

Ley 1266 de 2008 – protección de datos

La ley 1266 de 2008, por la cual se dictan normas generales sobre el derecho fundamental de habeas data, establece que su ámbito de aplicación se extiende a todos los datos registrados en los diferentes bancos de datos de las entidades públicas y privadas. (art. 2º).

La norma en comento, establece en su artículo 3º literal b), qué y cuáles son las fuentes de información:

“Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos; (...)”

Habeas data – solicitud de corrección – aclaración – actualización de la información ante la fuente.

La Corte Constitucional, en concordancia con el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.²

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que

"los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.

Premisas Fácticas y Conclusiones

Toda acción de tutela para su estudio de fondo debe acreditar antes el cumplimiento de ciertos filtros de procedencia para luego sí definir si se han vulnerado o no los derechos fundamentales que se extraigan de la situación fáctica planteada.

La subsidiariedad es uno de esos filtros, es un principio que exige, según se ha visto en acápites anteriores, que la Tutela se presente solo en casos donde no existan alternativas jurídicas para resolver el conflicto, o de existir, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable en procura de evitarlo.

Para el caso concreto y tal cual como se ha dejado entrever con la tesis, frente a los derechos del habeas datas y afines, el principio de subsidiariedad no se cumple pues el accionante sí dispone de vías alternas.

Bien hizo el accionante en elevar reclamación previa ante la entidad que considera había generado el reporte negativo, pero esto no es suficiente para proceder con la acción de tutela.

El trámite destinado para lograr la protección efectiva de sus derechos se desarrolla ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), quien puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente.

La SIC en una página enlazada a su web oficial³ informa que este objetivo se logra mediante queja, que si la persona la promueve a título personal debe contener como mínimo: nombre completo del titular de la información, dirección física y electrónica de quien presenta la reclamación, descripción de los hechos en los que se fundamenta, copia del reclamo presentado previamente ante el operador o la fuente, copia de la respuesta que se dio al reclamo o la manifestación expresa de no fue atendido, y las pruebas y documentos que sustenten los hechos de la reclamación.

De la queja se dará traslado por quince días para que la fuente o el operador rinda explicaciones y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa y dependiendo de lo

² Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009, entre otras.

³ <http://www.sic.gov.co/manejo-de-informacion-personal>



que resulte probado, la SIC puede archivar la actuación administrativa, imponer sanciones e impartir órdenes administrativas para restablecer el derecho del titular de la información.

Este trámite es el que debe agotar el accionante en vez de promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica.

No se trata pues de no reconocer el imperativo mandato del art. 12 de la ley 1266, sino de respetar los principios sobre los que se erige la acción de tutela, que, en casos como el presente, evita que se convierta en un remplazo de los trámites preestablecidos.

Por esto, es indiferente para el presente caso si uno de los vinculados presentó o no el informe por la tutela, pues es una herramienta de valoración probatoria que solo resulta útil al abordar el fondo del asunto.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial confirmará la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que declaró la improcedencia frente al derecho fundamental de habeas data. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones y motivos antes expuestos. -

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ